



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2019-00061-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Demandado	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
A.S.C. Nº	2021-151
Asunto	Requiere poder debidamente otorgado

Mediante auto del 16 de marzo de 2021¹, se requirió a la parte demandada, previo a reconocer personería al abogado MARCO TULIO TRUJILLO TORO, para que aportara poder en debida forma, en dicha providencia se dijo: *“requiérase a la parte demandada para que aporte un poder que reúna los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, esto es, con nota de presentación personal o los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Así entonces el 23 de marzo, es remitido al correo electrónico del despacho poder² en las mismas condiciones que el anterior, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, proviniendo este nuevamente del correo electrónico omcace@gmail.com.

El 14 de abril de 2021 se recibe nuevo escrito donde se le otorga poder al mismo abogado³, teniendo que este escrito fue presentado personalmente en la Notaría Séptima de Medellín, pero esta presentación personal la hace el abogado a quien se le concede el poder y no quien lo concede.

Así las cosas, se requiere por tercera vez a la parte demandada para que otorgue poder en debida forma, esto es, si lo hace acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, lo deberá hacer con nota de presentación personal **DEL DEMANDANTE**, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En caso de hacerlo acorde a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, expresando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reitera que los dos poderes aportados inicialmente adolecen del mismo defecto, esto es, carecen de la presentación personal o no expresa la dirección de correo electrónico del abogado y el último poder allegado, si bien cuenta con presentación personal, esta fue hecha por el apoderado y no por el poderdante, siendo este último, quien a voces del artículo 74 del C.G.P. es quien debe presentar el poder. Así entonces, se requiere a la parte demandada a que cumpla con una de las posibilidades brindadas por las normas citadas para que otorgue el poder

¹ PDF 38

² PDF 41

³ PDF 43



en debida forma, se pueda considerar notificado y le pueda ser reconocida personería al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee62d14879d0d9f9d8414009e911a963980e46362f57f4babb790e50abdfb570

Documento generado en 26/04/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**